A

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0160-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0051021, de fecha 04 de diciembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1059-2019-A/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, presentada por la señora **LINDAURA CRUZ ALCAS VDA. DE PURIZACA y JOSÉ GARCÍA AGUILAR;** Expediente de Registro N° 0053610, de fecha 20 de diciembre de 2019, sobre Cumplimiento de Resolución de Alcaldía N° 1059-2019-A/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, presentada por la Sra. **ANA MERCEDES HILBCK BLANCO**; Informe N° 392-2019, y N° 001-2020-DSF-OAH/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, y 03 de enero de 2020, emitidos por la División de Saneamiento Físico, respectivamente; Informe N° 005-2020-OAH-GTYT/MPP, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 0025-2020-GTyT/MPP, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por la Gerencia Territorial y de Transportes; Informe N° 132-2020-GAJ/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0160-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

Artículo 217°. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios Y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
Artículo 220°.- Recurso de Apelación
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, este Provincial con fecha 07 de noviembre de 2019, emitió la Resolución de Alcaldía N° 1059-2019-A/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Sub División del lote 10 de la Mz. H2 del Centro Poblado Caserío La Mariposa, dispuesta en el artículo Decimo Primero de la Resolución Jefatural N° 229-2018-OAH/MPP, de fecha 17 de diciembre de 2018, al no haberse requerido la subdivisión de lote y no haberse cumplido el procedimiento contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la entidad, debiendo quedar conforme está inscrito en la Partida Registral N° 11143391, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se detalla:

LOTE 10 (INSCRITO)

Lote 10	*: Uso Vivienda*
Limites	
Frontera	*: con 41.68ml, con calle Apolo*
Derecha	*: con 61.00 ml con lote 09*
Izquierda	*: con 39.13 ml con Calle Manto de Oro*
AREA	*: 2406.48 m2.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, División de Saneamiento Físico Legal, División de Saneamiento y Titulación, a los interesados, para los fines que estime correspondiente";*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0160-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 051021, de fecha 04 de diciembre de 2019, la señora LINDAURA CRUZ ALCAS VDA. DE PURIZACA y JOSÉ GARCÍA AGUILAR, dentro del plazo de ley, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 1059-2019-A/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, textualmente señalo:

"(...) interpongo recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 1059-2019-A/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, a fin de que se declare su Nulidad de Pleno Derecho por no estar sustentada ni legal ni técnicamente el caso en concreto y contener una motivación insuficiente que contraviene la Constitución y la Ley, tal como lo establece el Art. 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 2° Inc. 5 de la Constitución Política del Perú, y como consecuencia solicito se RATIFIQUE la Sub División del lote 10" de la Mz. H2 del Centro Poblado Caserío Mariposa, de un área de 1199.87 m2, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Piura en la P.E. 11207938, en cuyo posesión nos encontramos nosotros";

Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, la señora ANA MERCEDES HILBCK FRANCO, a través del Expediente de Registro N° 0053610, anexa Carta Notarial de fecha 20.12.2019, y solicitó dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 1059-2019-A/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019;

Que, la División de Saneamiento Físico, con Informe N° 392-2019, Informe N° 001-2020-DSF-OAH/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019 y 03 de enero de 2020, emitió informe técnico, remitiendo lo actuado a la Oficina de Asentamientos Humanos, a fin que el presente expediente sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, por corresponder;

Que, la Oficina de Asentamientos Humanos, a través del Informe N° 005-2020-OAH-GTYT/MPP, de fecha 13 de enero de 2020, elevó lo actuado a la Gerencia Territorial y de Transportes, a fin de que prosiga con el trámite correspondiente. Siendo esto remitido con Informe N° 0025-2020-GTyT/MPP, a la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 132-2020-GAJ/MPP, de fecha 29 de enero de 2020, ante lo solicitado, textualmente informó a la Gerencia Municipal:

"(...) De los actuados administrativos, no se advierte que se haya solicitado la Subdivisión del Lote 10 Mz. H2 del Centro Poblado Caserío La Mariposa, puesto que mediante el Expediente N° 65600-2014, se dio a conocer la subdivisión más no se solicitó la misma, con el Expediente N° 12889 de fecha 22-03-2018, solicita visita de inspección para otorgamiento de certificado de copropiedad (folio 73) y ante la inspección realizada por el técnico y topógrafo de la División de Saneamiento Físico Legal que propone notificar a los administrados para que soliciten la modificación del plano de trazado y lotización, lo que es realizado mediante el Expediente N° 52817-2018 (folio 52), lo que se fundamenta para la emisión de la Resolución Jefatural N° 229-2018-OAH/MIPP, de fecha 17 de diciembre de 2018, conforme se aprecia de la copia de las misma en el folio 82, que dispone la subdivisión del lote, sin que ello haya sido solicitado por los administrados y que la modificación de plano de trazado y lotización no implica la subdivisión realizada. Siendo así, es que se emite la Resolución impugnada, revocando lo dispuesto en el Artículo Decimo Tercero de la Resolución Jefatural

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0160-2020-A/MPP
San Miguel de Piura, 19 de febrero de 2020

N° 229-2018-OAH/MPP, al no haberse requerido la subdivisión de lote y no haberse cumplido el procedimiento contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos "TUPA" de la Entidad, debiendo quedar el lote conforme está inscrito en la Partida Registral N° 11143391. Sumado a ello, cabe indicar que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió. En tal sentido, se advierte de autos que el recurso de apelación de la Sra. Lindaura Cruz Alcas Vda. de Purizaca, no se versa en ninguno de los dos supuestos indicados, no habiéndose cumplido con el requisito exigido por ley, siendo así, el recurso formulado por el impugnante amerita que sea declarado improcedente. Estando a lo expuesto, esta Gerencia recomienda declarar infundado el Recurso de Apelación, formulado por la Sra. Lindaura Cruz Aleas Vda. de Purizaca, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de febrero de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, presentado por la señora **LINDAURA CRUZ ALCAS VDA. DE PURIZACA y JOSÉ GARCÍA AGUILAR;** a través del Expediente de Registro N° 0051021, de fecha 04 de diciembre de 2019, contra la Resolución de Alcaldía N° 1059-2019-A/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los administrados **LINDAURA CRUZ ALCAS VDA. DE PURIZACA y JOSÉ GARCÍA AGUILAR,** en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Asentamientos Humanos, División de Saneamiento Físico Legal, División de Saneamiento y Titulación, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE